



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE SOLICITUD Y DA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2018</b>	<b>00540</b>	00
DEMANDANTE	LUZ GLADYS MUNERA ZAPATA LIBIA ELEIDA ZAPATA AGUDELO LUZ ESTELA IDARRAGA VASQUEZ MARIA ORLANDA GUTIERREZ PALACIO ANA DELIA VARGAS RENDON MARIA ELIZABETH MUNERA ZAPATA						
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR HURTADO ARANGO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, atendiendo el memorial remitido por la abogada Lina Marcela López Gómez, en la fecha 12 de enero de 2021 (fls. 256 a 260), quien funge como apoderada de la señora MARIA DEL PILAR HURTADO ARANGO, conforme con el poder allegado en el mismo escrito, procede el Despacho a resolver su solicitud así:

Sea lo primero y en los términos del artículo 74 del CGP, reconocerle personería para actuar en representación de la demandada, a la Dra. **LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ** identificada con T.P. No. 166.785 del C.S. de la J., conforme con el poder a ella conferido (fls. 259-260).

Solicita la referida apoderada que con base en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, del cual hace una transcripción al tenor literal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamente su pedimento con base en las siguientes consideraciones:

- *“Conforme se lee en el historial del proceso de la referencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2018, y a ella se adjuntó un certificado de Registro Mercantil expedido el 21 de junio de 2017, sin embargo, el establecimiento de comercio ya se encontraba cerrado y cancelado su registro mercantil desde el 9 de septiembre de 2017.”*
- *“La dirección de notificación que se señala en la demanda para mi poderdante es la del establecimiento de comercio ya cerrado y cancelado.”*
- *“Mi poderdante no recibió notificación alguna de la demanda, hasta el pasado 3 de diciembre cuando recibió notificación a su correo electrónico”.*
- *“Al buscar el proceso notificado en el sistema de consulta de proceso encontramos que está archivado”.*

- *“Se lee en la consulta de procesos que la última diligencia del demandante en este proceso fue el 10 de abril de 2019, y que transcurrido más de un año, sin tener en cuenta el cese de actividades judiciales con ocasión a la emergencia del COVID-19 ni el mes de suspensión adicional de que trata el artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, el 9 de noviembre de 2020 el Juzgado archiva el proceso sin que figure en el sistema de la Rama Judicial registro de un auto declarando el desistimiento tácito.”*

Por último, reafirma su pedimento inicial, indicando que:

*“Se solicita al Despacho que proceda al desarchivo del proceso, y una vez desarchivado se proceda a la expedición de auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse cumplido el plazo de un año estando el proceso inactivo en la secretaria del Despacho por no elevarse por la parte demandante solicitud alguna ni haberse surtido ninguna actuación.”*

Frente a la solicitud de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho rechazará la misma, por las razones que a continuación se esbozan:

1. Es cierto que la demanda fue recibida en la fecha 1° de agosto de 2018, siendo esta misma calenda, en la que el Juzgado radicó la misma y procedió a dictarle auto admisorio.

También es cierto que como anexo a la demanda fue presentado el registro mercantil de la señora MARIA DEL PILAR HURTADO ARANGO, el cual conforme lo indica la memorialista, fue impreso en la fecha 21 de junio de 2017.

En cuanto a la clausura del establecimiento de comercio y cancelación del registro mercantil de la demanda, al interior del proceso no obra prueba de ello, por tanto, es una situación que deberá ventilarse y demostrarse a lo largo del proceso.

2. Es cierto que la dirección esbozada en el acápite de notificaciones inserto en la demanda es la misma que reposaba en el registro mercantil, siendo esta la carrera 43ª No. 25ª-114, en la ciudad de Medellín.
3. Es debatible que la demandada no haya recibido notificación de la demanda y del auto admisorio, solo hasta la fecha 3 de diciembre de 2020 a través de su correo electrónico.

Lo anterior debido a que por auto del día 6 de noviembre de 2018, por petición del apoderado de las demandantes y dado a que el citatorio para diligencia de notificación personal enviado a la dirección registrada en cámara de comercio, fue devuelto por la empresa de correo certificado Servientrega; esta Judicatura accedió al cambio de dirección para notificaciones de la señora HURTADO ARANGO, teniéndose como nueva dirección la Calle 5 Sur No. 29ª -151, Conjunto Residencial Caminos del Este, apartamento 1601, Medellín.

Así las cosas y en atención a las guías cotejadas expedidas por Servientrega, se colige que la citación para diligencia de notificación personal y citación por aviso, fueron recibidas en la portería del Conjunto Residencial Caminos del Este (ver folios 236 y 242).

Desconoce el Despacho, si en efecto el servicio de portería le hizo entrega a la demandada de las comunicaciones, pero si está demostrado que las mismas fueron recibidas en la nueva dirección denunciada por la parte activa de la litis, la cual se presume como cierta debido a la gravedad de juramento, que se entiende presentado con la demanda.

No obstante lo anterior, es un hecho comprobado que la parte actora remitió memorial al Juzgado en la fecha 10 de diciembre de 2020, dando cuenta del envío de la notificación personal de la demanda a la demandada, a través del correo electrónico [hurtadomaria211@gmail.com](mailto:hurtadomaria211@gmail.com), que por cierto es el mismo que figura en el registro mercantil allegado con la demanda, y de donde se evidencia que el mensaje de datos fue leído por la accionada y es por ello que la hoy memorialista ostenta poder para representarla.

4. En cuanto a que el presente caso, en la búsqueda de procesos ofrecida en la pagina web de la rama judicial, figure como “archivado”, se le informa a la peticionaria que por error involuntario la anotación en el sistema efectuada el día 9 de noviembre de 2020 quedó incompleta, pues en realidad lo que sucedió es que la carpeta física si se archivó, en atención a que todo el expediente ya se encontraba digitalizado y por ende bajo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura y lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el tramite de expedientes en la medida de lo posible debe continuar de manera virtual.

De tal manera que la anotación en el sistema debió indicar que se archivaba la carpeta física pero que el trámite continuaría de forma virtual.

Lamenta el Despacho el descuido en ese punto y las confusiones que con ello se pudieran generar, pero no obstante ello, se le informa a la apoderada de la demandada que a la fecha el proceso se encuentra digitalizado y todo su tramite continuara de manera virtual.

5. Es cierto que la última actuación **física** promulgada por el apoderado de las demandantes fue en la fecha 10 de abril de 2019, siendo esta la entrega del memorial donde informaba al Despacho de la transmisión de los citatorios de notificación personal a la parte demandada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que desde mediados de marzo de 2020 y hasta el día 1° de julio del mismo año, los términos judiciales estuvieron suspendidos debido a la pandemia generada por el Covid-19; aunado a que posterior a esa fecha, fueron decretadas dos suspensiones parciales más, atendiendo a lo dispuesto por la Alcaldía de Medellín.

A lo anterior, no puede perderse de vista que una vez se logró ingresar a la sede judicial, se empezó de manera gradual a digitalizar todos y cada uno de los procesos vigentes, tarea que aún se encuentra vigente, pues el

Consejo Seccional de la Judicatura, no ha ofrecido ningún tipo de apoyo tecnológico para esta gran tarea.

6. Contestados los planteamientos del memorial, pasa el Despacho a precisar porque no es viable decretar el desistimiento tácito:

- La apoderada judicial de la demanda se apega a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del CGP; Empero, el numeral 1° de dicha norma expone lo siguiente:
- *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
- *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
- *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*
- Así las cosas, el proceso se encontraba pendiente de notificar a la demandada, situación que la parte activa de la litis promovió oportunamente una vez admitida la demanda, misma que resultó infructuosa dado que la aquí demandada no compareció, por lo tanto lo que a continuación resultaba pertinente era la solicitud de su emplazamiento, lo cual es un acto de parte que va estrechamente ligado con la orden impartida desde el auto admisorio consistente en la notificación de la parte demandada, y pese a que el mismo no se solicitó oportunamente, esta Dependencia tampoco efectuó el requerimiento del que trata el inciso primero de la norma antes transcrita, requisito **sine qua non**, no es posible aplicar la consecuencia jurídica contenida en el artículo 317 del CGP.

En apoyo a lo anterior, se trae a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019:

*“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2°, que se*

*materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.*

Por lo anterior, no es posible jurídicamente acceder a lo solicitado por la parte demandada y, en consecuencia, habrá de continuarse con el trámite normal del proceso y teniendo en cuenta que la parte accionada ya conoce del contenido de la demanda, pruebas, anexos y auto admisorio, conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Se tiene notificado por conducta concluyente a demandada, **MARIA DEL PILAR HURTADO ARANGO** y, en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone del término de TRES (3) DÍAS para que por secretaría del Despacho se proceda con el envío del expediente digitalizado a la mencionada demandada y a su apoderada a los correos electrónicos [hurtadomaria211@gmail.com](mailto:hurtadomaria211@gmail.com) y [respuestajuridicasas@gmail.com](mailto:respuestajuridicasas@gmail.com); y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para darle respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d2cc54bb0134c5941f334f5eb576eed4a1b37101bd4c8954586ccc3f124dd**

Documento generado en 22/01/2021 06:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**